

AYUNTAMIENTO DE EL CUERVO

Anuncio de bases. 2.186

AYUNTAMIENTO DE CADIZ

Anuncio de bases. 2.190

AYUNTAMIENTO DE LUCENA DEL PUERTO (HUELVA)

Anuncio de bases. 2.197

AYUNTAMIENTO DE ALGODONALES

Anuncio de bases. 2.201

AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

Anuncio de bases. 2.205

Anuncio de bases. 2.207

Anuncio de bases. 2.211

Anuncio de bases. 2.213

AYUNTAMIENTO DE VILLATORRES (JAEN)

Anuncio de bases. 2.215

Anuncio de bases. 2.217

Anuncio de bases. 2.218

Anuncio de bases. 2.219

Anuncio de bases. 2.220

Anuncio de bases. 2.220

Anuncio de bases. 2.221

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 61/1994, de 15 de marzo, por el que se modifican parcialmente los Decretos 70/1986, de 23 de abril, y 100/1990, de 13 de marzo, sobre impresos y urnas electorales.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, faculta al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y ejecución de la citada Ley.

En desarrollo de la Disposición aludida, el Decreto 100/1990, de 13 de marzo aprobó la totalidad de los impresos oficiales a utilizar en las Elecciones al Parlamento de Andalucía.

Como consecuencia de las modificaciones producidas en la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, por la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, han debido suprimirse algunos impresos, adaptarse otros y finalmente establecer nuevos modelos. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19, apartado f, de la citada Ley se han remitido a la Junta Electoral Central, para su aprobación, los modelos de Impresos señalados en dicho apartado, aprobación que ha sido efectuada por Acuerdo de 7 de marzo de 1994.

Por último, se ha considerado conveniente precisar con más detalle la descripción de las características oficiales de las urnas electorales establecidas en el Decreto 70/1986, de 23 de abril.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de marzo de 1994,

DISPONGO

Artículo 1. Se modifica el artículo Cuarto del Decreto 70/1986, de 23 de abril, que queda redactado como sigue:

«Artículo Cuarto. Las urnas y cabinas deberán reunir las características y dimensiones señaladas en los Anexos

1 y 2, respectivamente, del presente Decreto, y serán facilitadas a las Juntas Electorales de Zona.»

Artículo 2. El Anexo 1 del Decreto 70/1986, de 23 de abril, queda modificado en los términos que se recogen en el Anexo del presente Decreto.

Artículo 3. Se da nueva redacción a los modelos de impresos incluidos en los Anexos 6 (Modelo P.A. 6.1.) y 9 del Decreto 100/1990, de 13 de marzo, en los términos recogidos en el Anexo de este Decreto.

Artículo 4. Se añade un Anexo 12 al Decreto 100/1990, que se incluye en el Anexo de este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 1994

MANUEL CHAVES GONZÁLEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ver Anexos en fascículo 2 de 2 de este mismo número

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 16 de marzo de 1994, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal laboral al servicio de la Consejería de Asuntos Sociales y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, en los Centros dependientes de los mismos, ubicados en algunos de los municipios que se indican de la Comarca de Linares-La

Carolina (Jaén), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por la Comisión Ejecutiva Provincial de la Unión General de Trabajadores y la Comisión Gestora de la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Jaén, ha sido convocada huelga general en la Comarca de Linares-La Carolina (Jaén), abarcando los siguientes términos municipales: Linares, Estación Linares-Baeza, Jabalquinto, Bailén, Baños de la Encina, Guarromán, Carboneros, La Carolina, Navas de Tolosa, Vilches, Arquillos, Ubeda, Baeza, Canena, Rus, Ibros, Lupión, Begijar y Torreblascopedro, desde las 0,00 a las 24 horas del día 22 de marzo de 1994, en todo caso, así como en la jornada del día 21 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 22; en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, la huelga se efectuará en el primer turno y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, con independencia de que parte de las horas del primer turno se desarrollen durante las últimas horas del día 21, o primeras del día 23, las cuales se entenderán incluidas dentro de la convocatoria.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «éxista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dado el ámbito territorial de la convocatoria, que abarca a los mencionados municipios de la Comarca de Linares-La Carolina, hace aconsejable, en aras a la eficacia que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores de la Consejería de Asuntos Sociales y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales en los Centros dependientes de los mismos tales como Residencias de Pensionistas, Válidos, Asistidos, y Mixtas, Centros de Atención de Minusválidos Psíquicos, Hogares Escolares, Centros de Menores, Residencias de Estudios Medios, Centros de Atención a Toxicómanos, etc., en algunos de los municipios que se indican de la Comarca Linares-La Carolina (Jaén), que prestan unos servicios esenciales para la comunidad cuales son atender adecuadamente la rehabilitación e integración de los disminuidos

físicos sensoriales y psíquicos, y promover su bienestar, como asimismo de las personas de tercera edad y marginados, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar los referidos derechos fundamentales proclamados en los artículos 49 y 50 de la Constitución. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlos mediante la fijación de los servicios mínimos, en la forma que por la presente Orden se determina.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núm. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 49 y 50 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores laborales de los Centros dependientes de la Consejería de Asuntos Sociales y del Instituto Andaluz de Servicios Sociales en algunos de los municipios que se indican de la Comarca de Linares-La Carolina (Jaén): Linares, Estación Linares-Baeza, Jabalquinto, Bailén, Baños de la Encina, Guarromán, Carboneros, La Carolina, Navas de Tolosa, Vilches, Arquillos, Ubeda, Baeza, Canena, Rus, Ibros, Lupión, Begijar y Torreblascopedro, desde las 0,00 a las 24 horas del día 22 de marzo de 1994, en todo caso, así como en la jornada del día 21 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 22; en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, la huelga se efectuará en el primer turno y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, con independencia de que parte de las horas del primer turno se desarrollen durante las últimas horas del día 21, o primeras del día 23, las cuales se entenderán incluidas dentro de la convocatoria, deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos, acordados con el Comité de Huelga, que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de marzo de 1994

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Instituto Andaluz de Servicios Sociales.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Asuntos Sociales de Jaén.

ANEXO

RESIDENCIA MIXTA DE LINARES

- 1 ordenanza.
- 30 % del personal de cocina y oficios.
- 30 % del personal de enfermería.
- 20 % del personal de limpieza y lavandería.

CENTRO DE ATENCION DE MINUSVALIDOS PROFUNDOS DE LINARES

- 1 ordenanza.
- 1 persona de cocina.
- 60 % cuidadores educación especial.
- 33 % del personal de limpieza y lavandería.

CENTROS DE MENORES, HOGARES ESCOLARES, RESIDENCIAS DE ESTUDIOS MEDIOS Y CENTROS DE ATENCION A TOXICOMANOS

- 1 ordenanza o vigilante.
- 30 % de los educadores.
- 1 persona de cocina.

En los tres supuestos contemplados anteriormente dichos servicios mínimos prevalecerán siempre que el personal afectado no supere al que presta normalmente sus servicios en domingos y festivos.

ORDEN de 16 de marzo de 1994, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal de la empresa de transporte urbano, en el municipio de Linares (Jaén), mediante el establecimientos de servicios mínimos.

Por la Comisión Ejecutiva Provincial de la Unión General de Trabajadores y la Comisión Gestora de la Unión Provincial de Comisiones Obreras de Jaén, ha sido convocada huelga general en la Comarca de Linares-La Carolina (Jaén), abarcando los siguientes términos municipales: Linares, Estación Linares-Baeza, Jabalquinto, Bailén, Baños de la Encina, Guarromán, Carboneros, La Carolina, Navas de Tolosa, Vilches, Arquillos, Ubeda, Baeza, Carena, Rus, Ibrós, Lupión, Begijar y Torreblascopedro, desde las 0,00 a las 24 horas del día 22 de marzo de 1994, en todo caso, así como en la jornada del día 21 de dicho mes para los trabajadores de actividades relacionadas con la elaboración de productos, servicios y aprovisionamientos que hayan de tener efectos inmediatos el día 22; en el caso de empresas que realicen su trabajo a turnos, la huelga se efectuará en el primer turno y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, con independencia de que parte de las horas del primer turno se desarrollen durante las últimas horas del día 21, o primeras del día 23, las cuales se entenderán incluidas dentro de la convocatoria.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, resumidas en la 43/1990 de 15 de marzo y ratificada en la de 29 de abril de 1993, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de servicios mínimos para garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Dado el ámbito territorial de la convocatoria, que abarca a los mencionados municipios de la Comarca de Linares-La Carolina, hace aconsejable, en aras a la eficacia que debe presidir todas las actuaciones de la Administración, el determinar los servicios mínimos por sectores de producción o servicios, ya que de otra forma podrían quedar desprotegidos los derechos o bienes que nuestra Constitución tiene establecidos como esenciales para la comunidad.

Es claro que la citada convocatoria puede afectar, en su caso, a los trabajadores de la empresa de transporte urbano del municipio de Linares (Jaén) que prestan un servicio esencial para la comunidad cual es facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los ciudadanos proclamado el artículo 19 de la Constitución, y el ejercicio de la huelga convocada podría obstaculizar el referido derecho fundamental. Por ello la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina.

La presente Orden trata de mantener, no de asegurar su normal funcionamiento, unos servicios esenciales para la comunidad. Para dicho mantenimiento se fijarán, en su caso, unos servicios mínimos totalmente respetuosos con el derecho de huelga y limitativos de los derechos de consumidores y usuarios, sirviendo de base para su concreción los criterios seguidos por la Excm. Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, en los recursos acumulados núm. 3719/3726 DF/88 en el Auto dictado en el incidente de suspensión de los acuerdos recurridos, confirmado por la sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada de 29 de abril de 1993, y precedentes judiciales más inmediatos, sentados con motivo de la huelga del 27 de enero de 1994, con motivo de la cual se dictó Auto de 26 de enero de 1994 por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de suspensión cautelar y parcial de la Orden de 18 de enero de 1994 de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación, por la que se garantizaba el mantenimiento del servicio público que presta el personal de las empresas de transporte urbano en el ámbito de la Comunidad Autónoma mediante el establecimiento de servicios mínimos, siguiendo dicho Auto los precedentes judiciales antes mencionados.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto y a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo